



**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR SALA
CIVIL – FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA
FANNY GONZALEZ
FRANCO- MANZALES**

**DEMANDANTE:
BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VEGA
ENERGY SAS**

ASUNTO: Recurso de Apelación contra Auto y sentencia proferida el 07 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito

LAURA CATHERINE CASTRO GUTIERREZ, mayor y vecina de esta ciudad, Identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la sociedad **VEGA ENERGY S.A.S** la cual tiene personería jurídica, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO VEGA CARDONA** identificado con cedula Nro. 10.248.326, demandado dentro del proceso de la referencia; comedidamente solicito a su Despacho previo el trámite legal correspondiente, sustentar recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

De manera atenta y con debido respeto, sustento el desacuerdo con las decisiones y fallos proferidas por la Juez Primera Civil del Circuito, en cuanto a los yerros procesales planteadas y argüidas conforme a la norma sustancial y formal encarnada en el C.G.P y nuestra carta política, al no aplicar los postulados del poder vinculante, la norma superior, el criterio objetivo, razonable y racional, lo cuales obedecen al principio de proporcionalidad, debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa técnica, legítima defensa y equilibrio en el proceso litigioso entre las partes. Por esto, esta apoderada judicial hará un recuento de las actuaciones enmarcadas en el presente proceso.



La sentencia C – 1115 de 2004 la Honorable Corte Constitucional logra establecer una definición más clara:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, donde se desarrolla una salvaguarda de la Ley sustancial, estableciendo procesos para volver en derecho cualquier tipo de acción que no se adapte a la ley o que en su defecto este en contravía, claramente donde se expone que prevalece los derechos sustanciales en las etapas procesales que ya se agotaron”.

Cabe precisar que el despacho no hizo un examen exhaustivo sobre los motivos expuestos en el procedimiento de la Litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 320, 321, 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° y 323 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto a la sentencia dictada en la audiencia inicial desarrollada el pasado 17 de febrero de 2022 y la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de marzo de 2022.

En primera medida se hace necesario manifestar los yerros que nublan el proceso desde etapas procesales anteriores, primero desde que el proceso que se surtió y reposaba en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES; y desde el momento en el que asumí la representación judicial a cargo de la empresa VEGA ENERGY SAS.

en octubre de la anualidad anterior solicite que se me fuera aportado el expediente digital completo ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, el cual nunca fue allegado por este, explicando que al proceso se le dio traslado al Juzgado Primero Civil del Circuito, obedeciendo a una nulidad presentada por el abogado que representaba con anterioridad los intereses de la empresa VEGA ENERGY S.A.S, juzgado que tampoco me remitió el expediente, hasta el 8 de marzo de 2022 luego de que se desarrollaran las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

La Corte Constitucional recordó que, **a menos de que exista reserva legal, ningún juez de la República puede negarles el acceso a expedientes judiciales a los abogados que lo soliciten. (Corte Constitucional, Sentencia T-920, nov. 9/12, M. P. Nilson Pinilla Pinilla).**

Lo que pone en evidencia un actuar injustificado por parte de la juez natural, pues el desconocimiento del expediente impide una adecuada defensa técnica, con las garantías procesales pertinentes ya que se llevaron a cabo 2 audiencias sin que yo como apoderada judicial de la parte demandada tuviera en mi poder el expediente del proceso. No obstante, el reconocimiento de personería jurídica por parte del Juzgado se dio el día 27 de octubre del año 2021, donde con anterioridad se corrió traslado de las excepciones previas y de mérito, a lo cual no tuve acceso ni conocimiento.

El estado tiene el deber de protección de las garantías judiciales de las personas en todas las etapas procesales, un elemento fundamental de ese derecho, en cuanto que lo materializa, es la garantía constitucional al debido proceso la cual consagra el derecho a la asistencia de un abogado escogido por la parte o de oficio.

No conocer el expediente impide un adecuado desarrollo profesional, violando categóricamente dicho derecho fundamental, toda vez que este proceso está sujeto a una serie de principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos como elementos fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a la defensa técnica es un derecho irrenunciable, pues indirectamente permite la protección de la libertad personal, el debido proceso y la igualdad procesal, como garantías fundamentales.

El Código General del Proceso en su artículo 123 numerales 1 y 2 establecen que los expedientes pueden ser examinados por:

- “1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.”*

Adicional a las causales del numeral 2 del artículo 159 del CGP, son válidas las razones de tipo "honra del compromiso" que alegue un apoderado judicial para solicitar el aplazamiento de una diligencia, es decir, mediar circunstancias fácticas como "la falta de acceso y conocimiento tecnológico para asistir a una audiencia virtual", y la cuales dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar del caso.

Si un apoderado o parte dentro de un proceso manifiesta previamente que le es imposible acceder en este caso al expediente virtual, el funcionario judicial deberá reprogramar la misma, que permita una mejor instrucción de los medios tecnológicos dispuestos para dicho fin.

Es por ello que desde un inicio el proceso no tiene bases sólidas para llevarse a cabo, aun así cuando se le dio traslado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO se desconoció la necesidad de aportarme como abogada de la parte demandada el expediente, pese a ellos se programó la audiencia inicial para el día 17 de febrero de 2022, sobre la misma aporte incapacidad medica por las secuelas que me dejo el COVID-19 sumado a afectaciones de salud que ya padecía para que se reprogramara dicha audiencia, para lo cual la Juez no tuvo en consideración esto y llevo a cabo dicha audiencia.

Es de tener en consideración que nunca fue especificado el motivo por el cual no se tuvo en cuenta la incapacidad que aporte lo que me imposibilitó la asistencia, por lo cual el descarte de la incapacidad es un actuar injustificado violatorio a la norma y al desarrollo de dicha audiencia como lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso:

“AUDIENCIA INICIAL... La audiencia estará sujeta a las siguientes reglas:

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

***Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse,** y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

*Cuando se trate de **litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.** Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.” (negrilla fuera de texto)*

Sobre el artículo anterior está de más establecer que una incapacidad médica es una prueba sumaria de la imposibilidad de asistencia a la audiencia, adicionalmente la contraparte también solicitó el aplazamiento de dicha audiencia ya que el mismo día y a la misma hora 17 de febrero de 2022 a las 9 am tenía otra audiencia en tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, excusas que la juez no tiene en consideración y lleva a cabo la audiencia inicial, pues si bien asiste por medio de otro abogado fueron excusas aportadas con anterioridad que constituyen una justa causa, aunque no asiste el representante legal de la entidad demandante, sumándole a las razones anteriores está el hecho de que dicho proceso tiene un litisconsorcio necesario que es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA. La realización de dicha

audiencia viola el derecho de defensa de la parte demandada específicamente al negarnos la posibilidad de controvertir las pruebas y presentar recursos a los que hubiere lugar.

El día anterior a dicha audiencia el juzgado me envió un correo rechazándome la incapacidad médica, aduciendo la imposición de sustituir el poder y nombrar otro apoderado; frente a lo cual es indispensable aclarar que es imposible que un profesional del derecho asuma de manera adecuada su labor de defensa de un día para otro con desconocimiento y más por la naturaleza del proceso y su cuantía y segundo sin tener el expediente judicial completo, es imposible contextualizar adecuadamente al profesional sobre las actuaciones que se han surtido en el proceso. Adicionalmente como se puede denotar por el proceso en curso y los demás procesos que reposan en varios juzgados en la ciudad del señor JOHN JAIRO VEGA CARDONA como representante legal de VEGA ENERGY SAS atraviesa por una muy difícil situación económica y judicial lo que podría causarle un detrimento patrimonial total como persona natural y jurídica, más del sufrido con la cantidad de medidas excesivas de embargo del patrimonio. También le fue enviado un correo al señor VEGA CARDONA para que compareciera solo, al ser una persona que no cuenta con los mínimos conocimientos sobre derecho no asiste de esa forma a la audiencia sin el acompañamiento de un profesional del derecho. La sola excusa y justificación de un apoderado judicial para solicitar un aplazamiento o reprogramación de una audiencia judicial sustentada en alguna las causales del art. 159 del Código General del Proceso (CGP) (enfermedad, muerte, etcétera), es suficiente para generar la interrupción del proceso.

Las partes no tienen obligación de asistir a las audiencias virtuales (emergencia sanitaria) o presenciales sin la asistencia de su respectivo apoderado judicial, esto es, sin la debida defensa técnica, caso contrario, podrán invocar la nulidad de todo lo actuado conforme al numeral 3º del 133 del CGP.

La jurisprudencia ha señalado que la inasistencia de una de las partes a una audiencia inicial es la que genera el aplazamiento, y no la falta de asistencia de sus apoderados. La comparecía de estos últimos es de vital importancia en dicha diligencia (conciliación judicial, interrogatorio "oficioso y exhaustivo) dado que se requieren de sus conocimientos profesionales para una debida defensa técnica.

El señor VEGA CARDONA siempre ha mostrado su buena fe y su intención de saldar las obligaciones sobre las que versa el proceso, por lo mismo nunca las ha desconocido, lo que demuestra estar regido por el artículo 83 de la Constitución Política:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”

Dándole continuidad al proceso pasando por alto todo lo anteriormente expuesto se fijó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 7 de marzo de 2022, notificación que se realizó por medio de un correo electrónico informal un día antes sin aportar el auto por medio del cual fue fijada la audiencia, yo como profesional reanudé mis labores profesionales, pero tuve un accidente que me afectó una de mis extremidades

causándome así entrar en incapacidad lo cual me alejo del desarrollo profesional, por lo tanto el 4 de marzo del año avante envié por medio de un memorial la excusa adjuntando dicha incapacidad, la que nuevamente fue rechazada por la Juez determinando que : *“ no se accede al aplazamiento referido, teniendo en cuenta que la incapacidad medica aducida por la apoderada está relacionada con un trauma de la mano izquierda, que no tiene relación alguna con las presuntas secuelas del Covid-19 aducidas en el memorial presentado y atendiendo igualmente al hecho que la mencionada incapacidad finiquito el día 6 de marzo de 2022, puesto que se otorgó por cinco (5) días, por lo cual para el día de hoy se encontraba en plenas facultades para asistir a la diligencia”*. De lo anterior cabe recalcar que no existe razón alguna para que las dos incapacidades tengan que ver la una con la otra siendo producto de ocurrencias diferentes de las cuales no existe control alguno que sucedan o no, también es pertinente establecer que, aunque el conteo de los días establece que 5 la fecha establecida como final de la incapacidad es el 8 de marzo de 2022, bajo ese entendido el número de días contados se hizo como hábiles sin conteo de sábado y domingo. En la audiencia recién mencionada se dictó sentencia sobre la cual interpusé recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue denegado de pleno.

“(…) Existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que solo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado busca bajo cualquier óptica inadmisibile, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y peligro para los atributos cásicos, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante, la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo(…)” (CSJ, STC, 4 de febrero 2014, rad. 00088-00).

El juez debe estudiar oficiosamente las obligaciones mutuas, en el desarrollo de un contrato como acuerdo de voluntades de dos partes comprometidas entre sí, y es por eso que sobre la decisión tomada entra a discutir si no lo hace como un acto omisivo o si por el contrario analizando jurídicamente el tema tiene las bases legales para negarlas.

Al ser la parte afectada por la negativa del juez de primer grado en el reconocimiento de las obligaciones de ambas partes esto no puede volver más gravosa nuestra situación procesal.

“cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal deberían ser objeto de decisión oficiosa” (CSJ, SC 16 dic. 2010, rad. 1997-1183501)

El ordenamiento proscribe la *“reformatio in pejus”*, al consagrar el derecho a la doble instancia frente a toda sentencia judicial, es por eso por lo que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante.

Lo perseguido es que finalmente haya un pronunciamiento sobre las prestaciones reciprocas, pues las sentencias ya espectadas en primera instancia causan un grave perjuicio a las reglas de la equidad y de justo medio. Ya que es una manifestación del criterio de justicia inquisitiva porque se tomó una decisión basada en un proceso con yerros que van desde el desarrollo procesal hasta la mala calificación de incapacidades medicas violando los principios generales del derecho como lo es el principio de la



buena fe, el debido proceso, el deber ético y los principios generales del ordenamiento jurídico. Lo que antecede el criterio de justicia inquisitiva es la jurisdicción al arbitrio que se refleja en un posible prevaricato por acción de la juez natural.

En otras palabras, la juez natural del proceso hace una indebida interpretación de la norma adjetiva, lo que conlleva a determinar que el juez de primer nivel, podría estar incurriendo en un presunto prevaricato por acción, el cual es dado por toda autoridad judicial a la falta de la verdad procesal y su correcta aplicabilidad, por lo anterior, el despacho en su análisis ha cometido un craso error.

Así las cosas, resulta oportuno determinar que la nulidad procesal, se ha configurado claramente dentro del mismo Art. 29 Constitución Política de Colombia. Es decir, que el juez natural ha cometido un error de hecho, al dictar mediante los fallos, entregar los bienes objeto de litigio entregados en comodato a mí prohiado, al amparar el valor de la garantía pactada, por lo tanto, el Juez da una interpretación equivocada al medio de prueba allegada al proceso por la parte demandante. De igual manera, se puede predicar que el error por falso juicio de regularidad, se ha presentado, puesto que el juez está otorgando valor probatorio a un medio de prueba que fue allegada sin el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley, como es el caso del avalúo aportado por la parte activa del proceso, con no más de un año de realizado basado en el valor comercial y no catastral, como lo reza el contrato principal celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTA Y VEGA ENERGY SAS.

Ahora bien, el Honorable Tribunal Superior deberá, revocar la decisión del juez natural, como se expuso anteriormente, por aquellos derechos constitucionales y fundamentales por los cuales a mi poderdante le han vulnerado y causado daños colosales, desde el factor económico, social, laboral, político y principios como, la dignidad humana mínimo vital, debido proceso y derecho de contradicción, al buen nombre.

Sentencia T-611 de 2013 Corte Constitucional) en el entendido de que el juez natural no encamino su argumentación a demostrar sin dubitación alguna que la inoperancia y aquellas causales versaron solamente en un análisis inequívoco de la realidad jurídica, es pertinente aclarar que si no se sigue el conducto regular establecido por ley, se incurre en una sanción la cual debe ser decretada para asegurar el derecho Constitucional y la plena aplicabilidad al debido proceso, al adolecer algún vicio en sus elementos esenciales, los hace carecer de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinado.



Por otra parte, con la decisión del juez, sin la observancia y aplicabilidad de los principios generales del derecho y la irregularidad ha trascendido negativamente el derecho al proceso.

Es pertinente decir que es solo sobre mi poderdante, que recae el perjuicio originado, el cual lo legitima para promover un incidente como otras acciones judiciales, también saldrá perjudicado con las nulidades creadas por los litigantes que tuvieron que haber ejercido las facultades procesales y no lo hicieron al creer no tener defensa para oponerse o nada que decir ni que observar en el caso en concreto, ante lo citado el legislador ha sido enfático que no deberá recaer sobre él lo consagrado en el artículo 63 del Código Civil, ya que se deberá imputar a las partes concernientes.

Si bien es cierto que para el legislador es facultativo a discrecionalidad la aceptación de la interposición de los recursos, debe prevalecer el criterio objetivo razonable, racional, para asegurar la vigencia respecto de los principios procesales, garantías constitucionales las cuales obedecen al principio de la proporcionalidad, ponderación, debido proceso y seguridad jurídica.

Argumentos adicionales que sustentan el recurso de alzada.

Art. 7 C.G.P los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En estos casos, la juez está sujeta a la ley y a la jurisprudencia, razón por la cual no hubo un pronunciamiento que fuera acertado que indicara motivos por los cuales las nulidades fundadas no procedían, brilla por su ausencia la falsa motivación del despacho de primera instancia con relación a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.



Antes que nada, este apoderado judicial sigue manteniendo los argumentos que dieron motivo a invocar el recurso de apelación consagrado en el C.G.P debido a que estas causales son taxativas, afectando el debido proceso del canon 29 constitucional.

Por lo anterior se solicita a su señoría revocar y dejar sin efectos los fallos emitidos por la Juez Primera Civil del Circuito en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Las pruebas fueron aportadas en el escrito principal de recurso de apelación.

Cordialmente,

LAURA CATHERINE CASTRO GUTIERREZ
C.C. 1053.794808 de Manizales
T.P. 318259 del C.S de la J.